

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ EVELIO VANEGAS TOLE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00052 00

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ EVELIO VANEGAS TOLE a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión es el reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003.

En tal sentido, a través de auto del 19 de julio de 2021 se admitió la demanda, se reconoció personería para que actuara como apoderado de la demandante al abogado MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO, también se tuvo por terminado el poder y se requirió al demandante la designación de un apoderado de confianza¹.

Posteriormente, ante la inactividad del proceso y teniendo en cuenta que el demandante no había dado cumplimiento, mediante auto de 19 de abril de 2022², se dispuso requerir nuevamente al demandante JOSÉ EVELIO VANEGAS TOLE, para que en un término de 15 días cumpla con la carga asignada y designe apoderado, decisión notificada en anotación de estado electrónico No. 32 del 20 de abril de 2022 (índice 15), aunado que por secretaría se envió comunicación a través de la empresa de correos 4-72 (índices 14 y 17).

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

¹ Plataforma SAMAI, índice 4.

² Índice 13 samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (negritas fuera del texto).

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora³.

También, ha indicado el Consejo de Estado que quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, por tanto, designar a apoderado y allegar el poder es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda⁴.

Del caso concreto

Encuentra el despacho como ya se indicó desde el mismo auto admisorio calendado 19 de julio de 2021 y se requerir al demandante JOSÉ EVELIO VANEGAS TOLE para que designará nuevo apoderado.

El despacho profirió otro requerimiento a la parte actora para que designara nuevo apoderado, esto mediante auto de 19 de abril 2022, es decir, el proceso estuvo inactivo por más de seis (6) meses, sin embargo, adicional a las notificaciones electrónicas, se dispuso librar comunicación, la cual fue devuelta por parte de la empresa de correos 4-72, sin lograr que el actor VANEGAS TOLE, designara apoderado, ni comparezca al proceso.

Tenemos que, el artículo 160 del CPACA establece que quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

⁴ CE, sección cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, radicación número 25000-23-37-000-2014-00838-01 (22378), del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

establece que con la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actúe por intermedio de apoderado.

Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder corresponde a una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, se evidencia en el trámite del proceso que, el auto del 19 de abril de 2022 se notificó por anotación en estado electrónico No. 32 el 20 de abril de 2022; luego, el término de 15 días previsto para que el demandante cumpliera la orden empezó a correr el 21 de abril de 2022; aunado a esta notificación, el Juzgado intentó a través de comunicación dirigidas a la dirección de residencia aportada en la demanda, sin lograr la ubicación de la señor JOSÉ EVELIO VANEGAS TOLE; no obstante, el demandante no acreditó la designación de un nuevo apoderado que lo representara.

Entonces, esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral segundo del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase **DESISTIDA** la demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ EVELIO VANEGAS TOLE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a5307dc4c601d49a06de5981d29c4954da73c3eb0ddc5ecc46e9db88f9ed46**

Documento generado en 22/08/2022 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>